Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

"S Z , Cesar Antonio s/ Falsificación documentos públicos. Denunciante: Juzgado Federal n° 8 y otros"
CCC 40867/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44, se suscitó la presente contienda negativa de competencia a raíz del secuestro de un documento nacional de identidad y una licencia de conducir en poder de una persona que no era su titular.

El magistrado federal declinó parcialmente su conocimiento a favor de la justicia ordinaria respecto del registro de conducir presuntamente apócrifo (fs. 55/57).

Ésta, por su parte, rechazó esa asignación al entender que ambos hechos eran inescindibles y, por otra parte, sostuvo que los sucesos investigados habrían sido ejecutados en jurisdicción provincial (fs. 70/72).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 73).

Advierto que la presente incidencia no ha sido correctamente trabada, pues para ello es necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Competencia n° 21; L. XLI, "Munarol, Héctor Victorio s/ defraudación por desbaratamiento", resuelta el 30 de agosto de 2005) lo que no sucede en el caso, toda vez que el juez local devolvió las actuaciones a su par federal, pese a considerar que correspondía intervenir la justicia bonaerense.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Por lo tanto, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E. que cuando existe una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170). Por otra parte la justicia federal no es competente para conocer en relación con la falsificación de la licencia de conducir, si como en este caso, no surge que se haya presentado en alguna institución nacional (Fallos: 328:3502) con capacidad para entorpecer su normal funcionamiento (Fallos: 323:777 y 857). Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 en cuyo territorio fue secuestrada la licencia, conocer en la presente causa.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación